



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00110-00
Demandante: Angélica María Vargas Guevara
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Idelfonso Javier Mora (QEPD) y de Marciana Mora (QEPD) – Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

La señora Angélica María Vargas Guevara, a través de apoderada judicial, presenta acción de pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de Idelfonso Javier Mora (QEPD), en contra de los herederos determinados e indeterminados de Marciana Mora (QEPD) y en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, una de las exigencias de la demanda es la prueba de la calidad en que actúan las partes.

En este caso la demanda se presenta en contra de Adelaida Mora Feliciano de Mora (sic) y Ana Sixta, María Stella, Mirtha Leonor, Valentín, Alba María y Cosme Mora Mora, en condición de herederos determinados de Idelfonso Javier Mora (QEPD) y Marciana Mora (QEPD).

Sin embargo, no se aportó prueba de tal condición, pues, aunque se allegaron los respectivos registros civiles, de estos no se puede colegir que sean herederos de Idelfonso ni de Marciana Mora quienes efectivamente se encuentran fallecidos, conforme se probó con las respectivas partidas de defunción.

Vistos los documentos aportados, se observa que la señora Marciana Mora tuvo una hija, de nombre María Soledad Mora, quien falleció el 6 de diciembre de 1982

(pág. 43 PDF01), por lo que se deben vincular a sus herederos (determinados y/o indeterminados).

No obstante, conforme se precisara, de los documentos aportados, no se puede colegir que las personas enunciadas como demandadas ostenten la condición de herederos de los titulares de derechos reales, por lo que la demanda incumple lo dispuesto con la precitada norma y con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, el cual establece que a la demanda deberá acompañarse “...2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...*” (*Negrilla fuera de texto*), disposición esta última que establece que a la demanda se deberá aportar la prueba de “...*la calidad de heredero...*”, siendo esta, el respectivo registro civil que demuestre que los demandados son herederos de Idelfonso y Marciana o que son herederos de sus herederos.

Conforme se colige de la Escritura Pública 1981 de 2005 (pág. 23-31 PDF01), las personas denunciadas como herederas, fungieron fue como vendedores de los derechos y acciones que habían adquirido en el año 1951, por compraventa, los cuales corresponde a la sucesión ilíquida de Jacinto Mora, cónyuge supérstite de la titular del derecho Marciana Mora.

Esta situación, es indicativa que los denunciados no son herederos de los titulares de derechos reales. Sin embargo, atendiendo a las exigencias legales previamente señaladas, la prueba de la condición de heredero se logra a través de los respectivos registros civiles o, en su defecto, con las respectivas partidas de bautizo que permitan colegir que son herederos de los herederos de estos, por lo que, al ser tales pruebas, anexos de la demanda que no se aportaron, esta debe inadmitirse, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 90 del CGP.

2. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad / Las pruebas que pretende hacer valer

Como pretensión segunda de la demanda se solicita “...*se nombre un Auxiliar de la Justicia de profesión topógrafo, para que realice un Dictamen Pericial en el cual se incluyan los linderos, colindancias, mejoras, construcciones civiles y área actual del predio en usucapión a costa de la demandante...*”, solicitud que no constituye una pretensión de la demanda, sino una petición probatoria, frente a lo cual, deberá subsanarse la demanda, en tanto desconoce el mandato del numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En lo que concierne a la petición probatoria, se advierte que la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, está contemplada en el numeral 6 del artículo 82 del CGP como una exigencia formal de la demanda. En ese orden de ideas, si la parte actora desea hacer valer como prueba un dictamen pericial,

deberá aportarlo o en su defecto, anunciarlo, conforme lo dispone el artículo 227 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

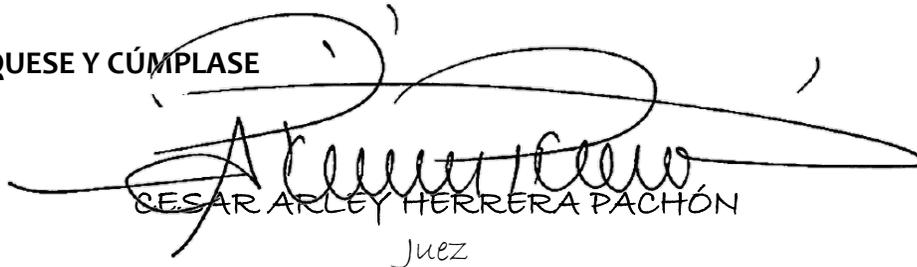
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Maile Carolina Vargas Guevara, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder (pág. 4-5 PDF01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEsar ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO